

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 15 de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandada en escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo, con pronunciamiento de la parte contraria en el traslado respectivo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro.1264**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00047-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Ingryd Carolina Ussa Calambas en representación de la menor Ingrid Valentina Anaya Ussa  
**Demandado:** José William Anaya Muñoz

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, debe este juzgado hacer una precisión respecto a si la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito, fue presentada dentro de la oportunidad procesal señalada para tal fin, para efectos de los pronunciamientos a emitir en este proveído.

Lo anterior, en razón a la manifestación que hizo la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito presentado el día 13 de junio del año en curso<sup>1</sup>, al pretender que se tengan por no contestada la demanda ni presentada las excepciones, asegurando que el extremo activo, no aportó las pruebas que relaciona en su escrito, y que solo le remitió un correo donde figuraban las referidas excepciones, *“siendo obligatorio e imperativo el adjuntar a la contraparte y la autoridad judicial competente los memoriales o actuaciones que sean de nuestro interés, como es el caso que nos ocupa, de conformidad con el decreto 806 de 2020 (aún vigente).”*

Indicó además, que el demandado había recibido de su parte, la demanda y los anexos el día 14 de junio de 2022 y que contestó la demanda el dos (2) de junio del mismo año, habiéndose “prescrito” el término para hacerlo, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento, señalando que en su lugar de oficina, el demandado había recibido de su parte, escrito de demanda, mandamiento de pago y sus anexos en 38 folios suscribiendo con su puño y letra el recibido, y aportando el correo electrónico [jswil2017@gmail.com](mailto:jswil2017@gmail.com) cuando el verdadero era [jswil20176@gmail.com](mailto:jswil20176@gmail.com).

Respecto al primer punto, debe advertir este juzgado que es deber de cada uno de los sujetos procesales, dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso que señala: “(...)

---

<sup>1</sup> Consecutivo 019

*5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”*

La anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que señala: “(...) *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

Acorde con lo expuesto, se debe advertir a la apoderada judicial del señor ANAYA MUÑOZ, que debe acatar los preceptos contenidos en la norma antes citada, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, se ordenará correr traslado de las mismas, a fin de que pueda examinar las pruebas allegadas y emita su réplica con base en un conocimiento completo de los argumentos y pruebas que sustentan dichos medios exceptivos.

Respecto a la segunda manifestación, se debe señalar que no le asiste razón a la gestora judicial de la señora INGRID CAROLINA, al manifestar que la notificación personal del demandado se surtió el día 14 de junio de 2022, cuando ella de manera personal le hizo entrega del mandamiento de pago y demás anexos, toda vez que la forma en que se llevó a cabo no está contemplada en la norma, debiendo tener en cuenta la abogada que ese acto debía atemperarse a lo dispuesto en el numeral octavo (8°) del Decreto 806 de 2020, que para esa fecha se encontraba vigente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, y no como lo ha indicado.

Se resalta además, que la gestora judicial, a pesar de hacer tal aseveración, realizó la notificación personal del señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, e inmediatamente informa al juzgado el cambio de dirección electrónica del mismo y sin que esta autoridad judicial se pronunciara, según recibido de 17 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por lo que la misma se cumplió ese mismo día (17/05/2022), al correo electrónico [j0swl2017@gmail.com](mailto:j0swl2017@gmail.com), como se puede observar en el consecutivo 014, folio 2 del expediente virtual y según constancia allegada por la abogada de la parte actora el 1° de junio de 2022<sup>3</sup>, la que al ser revisada, se observa que dicho acto se cumplió en la fecha ya señalada y en razón a ello, la demanda fue contestada por el demandado, quien propuso excepciones de fondo, el día 31 de mayo de 2022<sup>4</sup>, es decir dentro del término dispuesto para tal fin, siendo vuelta a presentar o remitida al correo del juzgado el día 01 de junio de 2022, pero aun así, se encontraba dentro del término, ya que este vencía el día 06 de junio del año en curso, sin embargo, para efectos del trámite del presente asunto, se tomará la notificación que primero fue realizada de acuerdo como lo establece la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, no le asiste razón a la gestora judicial de la señora INGRID CAROLINA, al manifestar que la notificación personal del demandado se surtió el día 14 de junio de 2022, según razones ya vertidas.

Así mismo se reconocerá personería adjetiva a la doctora ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial del

---

<sup>2</sup> Consecutivo 09 y 10

<sup>3</sup> Recibida notificación consecutivo 13

<sup>4</sup> Notifico 17 mayo 2022. 18 y 19 días que establece la Ley 2022 de 13 de junio de 2022, el día 20 se surtió, el termino de 10 días corrió desde el 23 al 31 de mayo y 01 hasta el 06 de junio 2022.

demandado, de conformidad con el poder conferido para su actuación dentro de este asunto.

De otro lado, y atendiendo a la petición proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, según oficio No. 07 de julio de 2022<sup>5</sup>, se dispondrá expedir la información solicitada para los fines pertinentes, remitiéndose igualmente, el link del expediente virtual para lo que considere dicho estrado pertinente.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10), días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado denominada como: “EXCESIVO EMBARGO TENIENDO OTRAS OBLIGACIONES QUE CUMPLIR”, a efectos de garantizar el debido proceso y con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** la abogada ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, que debe dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, remitiendo la información requerida en el oficio No. 1069 de 07 de julio de 2022, dentro del proceso con radicado No. 19001-31-10-001-2022-00036-00, siendo demandante INGRYD CAROLINA USSA CALAMBAS, y demandado JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, para los fines pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.534.362 T.P. 141614 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 121 del día 18/07/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

<sup>5</sup> Oficio consecutivo 028

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0018855c269e2b0e59aec115c656e3d2dc9ce3c18b8ec2f841a8443e1873**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**